

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Pereira, Risaralda veintitrés de abril de dos mil catorce.

Acta No. 145

Exp. 66001-31-03-001-2014-00022-01.

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación que formuló Gustavo Adolfo Bustamante Gutiérrez, contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, dentro de la acción de tutela que dicha parte promovió contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

**II. ANTECEDENTES**

1. Pretendió el accionante, que se ampare su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado con la actuación adelantada por el Juez Tercero Civil Municipal de Pereira, al no haberle concedido el recurso de reposición que interpuso contra el auto fechado 20 de noviembre de 2013.

Que consecuentemente, se ordene a esa autoridad judicial que profiera un nuevo auto en el que sea explícito en el sentido de hacerle ver por qué su situación da lugar a la apertura de cargos; esto con el fin de poder hacer valer su derecho de defensa como corresponda al interior de dicha actuación; pidió también, que se ordene al accionado que valore de forma objetiva las pruebas

recaudadas y que fueron oportunamente solicitadas, las que están referidas a algunos procesos iniciados y concluidos en su contra, ello con el fin de analizar y determinar si con el auto de terminación proferido se elaboraron conjuntamente los oficios del desembargo respectivo.

**2.** Los hechos que refirió el accionante para sostener su solicitud de amparo, admiten en síntesis el siguiente compendio:

i). El Señor Gustavo Adolfo Bustamante Gutiérrez, laboró en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira hasta el mes de enero de 2012, desempeñando funciones de oficial mayor en propiedad, proyectó un auto de terminación del proceso ejecutivo de radicación 2008-434 elaborando en su momento el respectivo oficio de desembargo.

ii).- Que tal decisión fue avalada por el Juez respectivo, que suscribió la respectiva providencia, por lo que la misma fue notificada en la secretaría del Juzgado como corresponde y adquirió firmeza.

iii).- Esa decisión dio lugar a una acción de tutela que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que determinó que en la aludida actuación había existido una irregularidad al librarse el respectivo oficio en forma prematura desconociendo una orden impartida por el Juez y por la Ley.

iv).- Que lo anterior dio lugar a la iniciación de un proceso disciplinario por parte del señor Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en contra de la secretaria y de la persona que elaboró el respectivo oficio, es decir el aquí accionante, trámite en el que a la primera se sancionó con una simple amonestación y a éste último con diez (10) días de salario.

v).- Que en providencia del 10 de septiembre de 2013, la Procuraduría Delegada para la vigilancia judicial, decretó la nulidad de todo lo actuado en dicho trámite disciplinario, ordenó que se rehiciera en debida forma el respectivo proceso, al advertir que existieron algunas irregularidades de orden procedimental que no podían ser pasadas de improviso.

vi).- Posteriormente, el Juzgado reanudó la actuación y formuló nuevamente un

pliego de cargos en contra del accionante, decisión que le fue notificada personalmente y que en tiempo fue objeto de un recurso de reposición solicitando se motive debidamente la respectiva decisión allí impresa.

vii).- Que sin embargo, dicho recurso fue denegado mediante auto del 27 de enero de 2014, situación que es violatoria de su debido proceso y que no está acorde con lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial que determinó que para formular cargos es necesario que esté demostrado “objetivamente la falta y que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es decir, que esté demostrada la ilicitud de su conducta con la que se afecta de manera injustificada su deber funcional”.

viii).- Solicitó el accionante que se le concediera una medida provisional consistente en suspender los términos y actuaciones seguidas dentro del respectivo proceso disciplinario, hasta tanto le sean restablecidos los derechos fundamentales que dice están siendo allí conculcados nuevamente.

3. La acción fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, que la admitió con auto del seis de febrero hogaño, ordenando notificar al despacho accionado. En esa providencia<sup>1</sup> se accedió a la medida provisional impetrada y así se comunicó oportunamente.

4. El despacho accionado guardó silencio.

5. Se puso fin a la instancia con sentencia del pasado 24 de febrero, en la que se negó el amparo suplicado.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Lo primero que advirtió el funcionario judicial encargado de dirimir la contienda, es que si bien la acción de tutela en algunos casos procede contra actos preparatorios o de trámite, no menos cierto lo era que en el caso puesto a la sazón, la decisión por cuya virtud se abría pliego de cargos al aquí accionante

---

<sup>1</sup> Folios 19 y 20 del Cuaderno 1 del expediente.

no lucía descarriada razón suficiente para que el amparo solicitado fuera improcedente.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con tal determinación, impugnó el accionante, pidiendo a la Sala que revoque la decisión objeto del combate y en su lugar, le ampare su derecho fundamental al debido proceso por ser flamante la vulneración alegada.

Insistió en que es necesario que el Juzgado Tercero Civil Municipal aquí accionado acceda a la reposición, con el fin de que fundamente en debida forma los hechos por los cuales decidió continuar con la investigación disciplinaria seguida en su contra, para así permitirle ejercer en debida forma su derecho de defensa constitucionalmente reconocido y que no resulta ajeno a dicho trámite.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Primeramente se advierte que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

**2.** En segundo lugar, viene al caso mencionar que la acción de tutela fue establecida en el ordenamiento jurídico nacional como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Es esa la razón por la que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y

reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. La acción de tutela de que trata el presente asunto, fue propuesta como un mecanismo directo para procurar el amparo del derecho fundamental al debido proceso que según el accionante, le fue vulnerado con lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, en auto del 20 de noviembre de 2013, a través del cual esa autoridad le abrió pliego de cargos dentro un proceso disciplinario que actualmente le adelanta en ese despacho.

4. También es claro que el Juez de primera instancia negó las peticiones del deprecado amparo, tras considerar que no existe la trasuntada vulneración al derecho fundamental en cuestión, pues al analizar el expediente en que reposa la respectiva actuación disciplinaria, allí se observa que los argumentos que se tuvieron en cuenta para abrir pliego de cargos al investigado dejan ver que tal determinación no es desproporcionada, irracional ni tampoco injusta, más cuando allí existió una motivación elocuente con el caso en particular, tal cual lo exigen las normas que disciplinan la materia.

5. Para refrescar un poco la cuestión, la Sala considera conveniente dejar en claro que no está en discusión que el acto administrativo por cuya virtud se formuló pliego de cargos al investigado aquí accionante, es un acto de trámite o preparatorio.

Tampoco hay duda sobre que contra esa clase de actos en particular procede excepcionalmente la acción de tutela; así quedó dicho entre otras, en la sentencia T-050 de 2013, en la que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, recordó la sentencia SU-201 de 1994 en donde se explicó claramente que si bien:

*“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan*

*jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.*

*Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).*

*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo*<sup>2</sup>.

6. El tema que convoca la atención de la Sala en esta oportunidad, está particularmente referido a establecer si con la decisión adoptada mediante auto de 20 de noviembre de 2013, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, dentro del proceso disciplinario que adelanta esa autoridad en contra del señor Gustavo Adolfo Bustamante Gutiérrez, se vulneró a éste último el derecho fundamental al debido proceso y de contera el derecho de defensa como garantías fundamentales que no pueden pasar de imprevistas ante los ojos de toda autoridad.

Esto es así, por cuanto el debido proceso a que alude el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, fue previsto como una garantía propia a toda actuación judicial o administrativa, a través de la cual se garantiza al investigado una serie de prerrogativas que no pueden ser desconocidas bajo ninguna modalidad o circunstancia, pues con ello lo que se busca

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia del 5 de febrero de 2013. Magistrado Ponente Nilsón Pinilla Pinilla.

precisamente es que no se cometan arbitrariedades por parte del Estado al ejercer sus potestades.

### **III.- EL CASO CONCRETO.**

7. La Sala confirmará la sentencia impugnada, puesto que la misma está acorde con la solución jurídica que clamaba el caso en cuestión, al no verse ni por asomo que exista la vulneración a la garantía fundamental sobre la cual vino edificada la presente acción constitucional.

Son así las cosas, porque ciertamente, el acto administrativo por cuya virtud se formuló pliego de cargos al promotor de esta acción, no es un acto definitivo sino de trámite, en razón a que con el mismo lo único que se hizo por el funcionario encargado de impulsar la respectiva investigación disciplinaria en contra del investigado, fue determinar si había o no mérito para abrir pliego de cargos en su contra, sin que por ello se pueda pensar que al haberlos abierto se haya resuelto de fondo la investigación y de paso establecido allí la responsabilidad del investigado en lo que tiene que ver con la comisión de la falta disciplinaria por la cual se le investiga, como parece entenderlo el propio accionante.

Luego, si bien la tutela excepcionalmente procede contra actos administrativos de trámite conforme se dijo ya en un aparte anterior de esta providencia, no menos cierto es que ello solamente es posible cuando se observa que ha existido una irregularidad por parte del funcionario judicial que produjo el respectivo acto, ya porque aquél se desvió en sus facultades, ora porque se excedió en el uso de las mismas al desconocer los supuestos formales o sustanciales del Código Disciplinario Único, situaciones que de llegar a observarse se impondrían en razones suficientes para detectar tan tedioso proceder y por esa vía hacer que la acción de tutela pueda incursionar como un mecanismo de protección constitucional capaz de hacer cesar el respectivo agravio que fruto de un proceder de ese calibre, pueda emerger para la persona que con el mismo se ve afectada en sus derechos.

8. En el *sub-judice*, todo indica que el acto administrativo a través del cual se formuló cargos a Gustavo Adolfo Bustamante Gutiérrez, estuvo debidamente motivado y que el mismo fue consecuencia de una valoración y ponderación a la realidad fáctica originada por una irregularidad patentada en la entrega de un oficio de desembargo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, trámite en el que según se dijo, tuvo de cierto modo injerencia el investigado Bustamante Gutiérrez, que por si mismo reconoce haber elaborado la respectiva orden, todo lo cual indica que no era absurdo dar inicio a la respectiva investigación en su contra.

De lo anterior emerge con suficiente claridad, que si el referido acto administrativo aquí cuestionado no es definitivo sino de trámite como ciertamente así acontece, ello es suficiente para dar por establecido que de entrada la acción de amparo no es procedente contra el mismo, salvo que se demuestre la existencia de alguna irregularidad capaz de afectar la legalidad que por vía de presunción legal acompaña tal acto al ser producto de la actividad de la administración.

De modo que, al no observarse en este caso, que el acto administrativo por cuya virtud se abrió pliego de cargos al aquí accionante haya sido fruto de un proceder injusto o arbitrario por parte del funcionario que lo profirió, no se ve de qué forma con el mismo se pueda causar una vulneración o amenaza a los derechos del investigado, menos que con tal decisión se le esté vulnerando o cercenando el derecho al debido proceso, o de contradicción, todo lo cual impide el éxito del deprecado amparo constitucional, por demás excepcional.

Por el contrario, según lo mencionó el Juez que resolvió la presente acción en sede de primera instancia y que tuvo la oportunidad de inspeccionar el expediente en que reposa la citada investigación disciplinaria, el auto que contiene el pliego de cargos formulado en contra del aquí accionante, está en concordancia con las normas que regulan esa clase de investigaciones, con las que prevén los deberes de todo servidor público y con la evidencia allí recaudada, por lo que la decisión que fue adoptada al final del mismo, antes que desviada y arbitraria, según lo dijo el a-quo, es consecuente con la motivación que le precedió, todo lo cual se erige en razón suficiente para en

definitiva, desdibujar las supuestas falencias que contra el mismo denuncia el promotor de esta acción.

Entonces, siendo las cosas de ese tenor, y no evidenciado de ningún modo un proceder irregular por parte de la citada autoridad jurisdiccional respecto de la cual se pretende el trasuntado amparo constitucional que sirve de sustento a esta acción constitucional, fuerza es concluir que la misma no tenía forma de salir avante conforme se determinó en la primera instancia judicial; decisión que será aquí mantenida por esta Sala, que a las razones que dio el a-quo, abona las antes acentuadas.

Tienen que ser así las cosas, porque todo indica que los cargos que elevó el funcionario judicial a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad al aquí accionante, no solo tienen un sustento fáctico sino además, encuadran perfectamente en una actuación aparentemente irregular con respecto a lo que se espera sea el comportamiento desplegado por los servidores que prestan sus servicios a la administración en cualquiera de sus ramos, lo que ameritaba que se diera inicio a la respectiva investigación disciplinaria, sin perjuicio claro está, de que el investigado al ejercer el derecho de defensa como herramienta propia al debido proceso, logre desvirtuar los fundamentos que dan peso al pliego de cargos elevado en su contra.

Ahora bien, es conveniente dejar establecido que contra el mentado auto de apertura de cargos no procede ningún recurso al tenor de lo expuesto en el artículo 162 del Código Disciplinario Único, por lo que tampoco pudo andar desbordado el órgano accionado cuando así lo resolvió al desechar una solicitud que en tal sentido le elevó el aquí accionante.

**9.** En definitiva, al no verse que exista la denunciada vulneración a la garantía fundamental que mencionó el accionante en su escrito de amparo, la acción de tutela a que se contrajo éste trámite judicial no podía abrirse camino conforme acertadamente se resolvió en sede de primera instancia.

Ante ese panorama, el fallo impugnado se confirmará, adicionándose en el numeral primero de su parte resolutive, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida provisional que decretó el Juez que conoció de la

acción en primera instancia y que estuvo enderezada a suspender los términos y actuaciones dentro del proceso disciplinario hasta tanto se decidiera este trámite.

**10.** Así, en la parte resolutive que sigue, la Sala dejará concretamente determinado el veredicto que fue recién advertido y que es consecuencia de un análisis cuidadoso y minucioso del caso puesto a la sazón.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, dentro del asunto del epígrafe, la que será adicionada en su numeral primero con un aparte del siguiente tenor.

“**Parágrafo:** Se ordena el levantamiento de la medida provisional que decretó el a quo en este asunto, mediante providencia fechada seis de febrero del año que avanza”.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

**TERCERO:** Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,

**Oscar Marino Hoyos González**

**Claudia María Arcila Ríos**

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**